



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00045-00 – Verbal de Pertinencia Art. 375 CGP.

Demandante: José María Márquez Vallejo. Vs Demandado: Herederos Indeterminados de María Teresa Botero de Vallejo y Otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 0720**

Sevilla, Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL PERTENENCIA ART. 375 CGP  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS  
**DEMANDADOS:** ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO Y OTROS  
**RADICADO:** 2018-00366-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Generar el nombramiento de curador ad Litem para la representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA BOTERO DE VALLEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, la cual integra el extremo demandado, para lograr el impulso de este proceso **declarativo de verbal de PERTENENCIA**.

**CONSIDERACIONES**

Comoquiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA BOTERO DE VALLEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** se encuentra fenecido desde el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), sin que ninguno de los emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA BOTERO DE VALLEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.0438 adiado el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la demanda además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00045-00 – Verbal de Pertenencia Art. 375 CGP.

Demandante: José María Márquez Vallejo. Vs Demandado: Herederos Indeterminados de María Teresa Botero de Vallejo y Otros

Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA BOTERO DE VALLEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien motivante de la usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.460.648 y Tarjeta Profesional 283735 del C.S.J, el cual puede ser ubicado en la Carrera 52 #71-592 del Municipio de Sevilla, Valle, o en el Celular 3206620721 o en email: [abogadomaravilla@gmail.com](mailto:abogadomaravilla@gmail.com), primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.0438 adiado del diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda verbal de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA BOTERO DE VALLEJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien motivante de la usucapión, quien integran el extremo pasivo.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.382303 expedido el 26 de abril de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00045-00 – Verbal de Pertenencia Art. 375 CGP.

Demandante: José María Márquez Vallejo. Vs Demandado: Herederos Indeterminados de María Teresa Botero de Vallejo y Otros

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>063</u> DEL 27 DE ABRIL DE 2022.  EJECUTORIA: _____   <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d24d5ab91e6164ee7caa78b0760608963067f6efeeabaa5c480f9fa47ee3ed**

Documento generado en 26/04/2022 01:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**